EXP. N.° 02869-2017-PA/TC
CUSCO
ALFREDO QUISPE ZEVALLOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Quispe Zevallos contra la sentencia de fojas 118, de fecha 16 de mayo de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de enero de 2016, el recurrente solicita que se disponga el cese del descuento de sus remuneraciones mensuales que viene realizando su empleadora a favor de la entidad Financiera Credinka desde junio de 2015. Además, requiere que se le devuelva el total de dichos descuentos ilegales efectuados hasta el último mes de pago efectivo. Alega que dicho hecho vulnera su derecho a la remuneración, pues dicho descuento, además de la impuesta a través de resolución judicial por alimentos a favor de su progenitora, supera el 60 % del monto máximo embargable conforme lo estipula el artículo 648 del Código Procesal Civil.

2. Con fecha 16 de febrero de 2016, la Procuraduría Pública Regional del Cusco contesta la demanda. Manifiesta que el actor se ha constituido en fiador solidario de doña Martha Berruzco Quispe, y que existe consentimiento expreso, a través de documento que él mismo ha suscrito, con lo cual ha adquirido un compromiso con Financiera Credinka, debido a ello es que se vienen ejecutando los descuentos por parte de la UGEL de Canchis.

3. Con fecha 23 de agosto de 2016, Financiera Credinka contesta la demanda en los mismos términos que la Procuraduría Pública Regional del Cusco.

4. Con fecha 28 de setiembre de 2016, el Juzgado Mixto y Penal Liquidador de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 10, declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, el demandante ha autorizado expresamente el descuento de su remuneración. Además, el artículo 648 del Código Procesal Civil dispone que las remuneraciones solo pueden ser embargadas hasta el máximo del 60 % para garantizar obligaciones alimentarias y

en el presente caso, no se trata de un embargo, sino de la institución "fianza solidaria".

5. La Cuarta Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 14, de fecha 16 de mayo de 2017, confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

6. La presente demanda tiene por objeto que se disponga el cese del descuento de sus remuneraciones mensuales que viene realizando su empleadora a favor de la entidad Financiera Credinka desde junio de 2015, además, que se le devuelva el total de dichos descuentos ilegales efectuados hasta el último mes de pago efectivo.

7. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que, conforme se advierte de las boletas de pago remitidas por el director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis (cuadernillo de este Tribunal), desde noviembre de 2018 no se efectúan descuentos en favor de la Financiera Credinka, y desde enero de 2019 no se efectúan descuentos en favor del Banco de la Nación, quien, conforme a su escrito de respuesta a nuestro pedido de información, ha señalado que los préstamos "multired" en favor del actor a la fecha tienen la condición de cancelados.

8. En similar sentido, Financiera Credinka ha informado que el crédito 004-220-06240-6, cuya titular es doña Martha Berruzco Quispe y cuyo fiador solidario es el recurrente, fue transferido a la empresa Expertis Master Servicer and Collections, en virtud del contrato denominado "transferencia de cartera crediticia en la modalidad de cesión de derechos"; por lo mismo, su estado es de "castigado" (según el glosario de términos de la SBS, corresponde al crédito clasificado como pérdida, íntegramente provisionado, que ha sido retirado de los balances de las empresa. Para castigar un crédito, debe existir evidencia real de su irrecuperabilidad o debe ser por un monto que no justifique iniciar acción judicial o arbitral) y se ha remitido todo el expediente de crédito a la citada empresa.

9. Con relación al pedido de devolución del total de los descuentos ilegales efectuados hasta el último mes de pago efectivo en favor de Financiera Credinka, este Tribunal considera que no le corresponde pronunciarse sobre ello, pues dicha pretensión carece de contenido constitucional. En todo caso, corresponderá que el

recurrente utilice los medios legales correspondientes. Así las cosas, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018; y con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestro colega magistrado, emitimos el presente fundamento de voto, pues, si bien concordamos con la parte resolutiva de la sentencia, consideramos lo siguiente:

- Se debe rechazar la pretensión consistente en que la Unidad de Gestión Educativa de Canchis (UGEL Canchis), del departamento del Cusco, deje de hacer los descuentos que viene realizando en su remuneración a favor de Financiera Credinka SA, porque el recurrente asumió voluntariamente, mediante acuerdo contractual, ser fiador de doña Martha Berruzco Quispe, y ha consentido que se efectúen tales descuentos en sus haberes. Dicha obligación contractual no pude ser desconocida unilateralmente por el actor, en tanto que cumple con la formalidad establecida en el artículo 1871 del Código Civil al constar por escrito. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL